

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante informando que no se diligencio un oficio por no encontrarse la dirección del receptor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 2292 / Rad. 35-2013-294

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que no diligencio el oficio que informa sobre una medida cautelar por no existir la dirección reportada; revisado el expediente, se evidencia que en el cuaderno principal se está declarando terminado el proceso por pago total de la obligación, razón por la que ya no es procedente continuar con el trámite de la medida cautelar y se agregaran los oficios para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/05 JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3376/ Rad. 35-2013-294

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el demandado solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2755/ Rad. 1-2006-774

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que no se ha presentado la inactividad referida por el peticionario, aunado a que el proceso se encuentra activo y se han proferido varias providencias en la actualidad, entre ellas los Autos No. 3726 del 28 de octubre de 2014, 6808 del 25 de septiembre de 2015 y la 2109 del 14 de marzo de 2016, siendo evidente que no ha transcurrido el lapso de tiempo requerido por la norma para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, siendo así que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el demandado y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2756 / Rad. 32-2009-238

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 11 de abril de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2756 / Rad. 32-2009-238

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 30 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

SECRETARIA  
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2753/ Rad. 31-2009-1333

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 30 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

SECRETARIA  
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el demandado solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2754/ Rad. 15-2008-580

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que no se ha presentado la inactividad referida por el peticionario, aunado a que el proceso se encuentra activo y se han proferido varias providencias en la actualidad, entre ellas el Auto No. 2378 fechado el 16 de junio de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el demandado y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

SECRETARÍA  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2749 / Rad. 31-2009-314

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 30 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Srvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2750 / Rad. 31-2009-861

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 30 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CAYAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2752 / Rad. 32-2009-235

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 8 de abril de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Civiles Municipal de  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 2757 / Rad. 33-2006-322

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 18 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de  
Cali  
Gabriela Calad Enriquez  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2760 / Rad. 33-2005-416

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*" (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 18 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2759 / Rad. 34-2005-546

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2751 / Rad. 32-2009-534

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 11 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

SECRETARIA  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA  
Civil de Ejecución de Sentencias  
Ana Gabriela Calad Enríquez

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2761 / Rad. 11-2004-271

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

SECRETARIA  
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2762 / Rad. 7-2004-166

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *“cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, solicitando que se informe si surtió o no efectos la solicitud de remanentes que elevaron ante este Juzgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 2741 / Rad. 15-2009-1228

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, solicita que se informe si la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 228 del 25 de junio de 2014 surtió o no los efectos legales; revisado el expediente no se evidencia que repose solicitud alguna que trate sobre la medida referida, dado lo anterior se oficiará al Juzgado Octavo para que remita con destino a este proceso la solicitud de remanentes a la que hace referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA OFÍCIAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali informando que en el expediente no reposa solicitud de remanentes alguna, por lo que se solicita que remita el oficio que comunica la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2763 / Rad. 33-2007-436

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 14 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Subsecretaría de Ejecuciones  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 3381 / Rad. 8-2011-884

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, accederá a ello.

Igualmente solicita que se oficie a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe si los demandados poseen bienes inmuebles en el territorio nacional, con base en el Art. 43 numeral 4 del C.G.P.; la norma citada reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de la entidad referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ANGEL ALBERTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.560.954, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**TERCERO: PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito, igualmente la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2748 / Rad. 8-2011-884

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la última actuación data del 10 de noviembre de 2015 (Fol. 82 C. Ppal.), sin que hasta la fecha halla trascurrido mas de dos años, además que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 13 de abril de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se instara a secretaría para que corra traslado a la liquidación aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte pasiva.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

**TERCERO: POR SECRETARIA** córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P., a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, informando que no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 2739 / Rad. 30-2015-446

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, por medio de oficio informa que no será tenida en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgados de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

11

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho con liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 2740 / Rad. 13-2013-82

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito, no obstante revisado el asunto se observa que a folio 42 del C. Ppal. reposa Auto aprobador de una liquidación de crédito anterior, por lo que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P y para la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA** la anterior liquidación de crédito aportada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, informando que no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 2743 / Rad. 34-2013-573

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, por medio de oficio informa que no será tenida en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando que se requiera a los Juzgados sobre los que recaen las medidas cautelares de remanentes decretadas en este asunto para que se sirvan informar sobre las resultas de las mismas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 2744 / Rad. 33-2012-677

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a los Juzgados sobre los que recaen las medidas cautelares de remanentes decretadas en este asunto, para que se sirvan informar sobre las resultas de las mismas; como quiera que la solicitud es procedente, por secretaria se ordenara oficiar a los Juzgados para que informen las resultas de dichas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR a los Juzgados enunciados en el memorial que antecede, solicitándoles que informen sobre las resultas de la solicitud de remanentes, indicando si surte o no efectos judiciales. Anexar copia de providencia No. 249 del 7 abril de 2014 con los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, informando que se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 2745 / Rad. 9-2013-453

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, por medio de oficio informa que será tenida en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informando que no deja a disposición los remanentes del asunto que tramitaba. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2746 / Rad. 27-2013-133

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que no deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 26-2006-804, por no existir medidas cautelares por levantar en ese asunto, razón por la que se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

**UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2016

Juzgado 10º Civil Municipales  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA  
GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali informando que el proceso que solicito remanentes a este expediente, se encuentra terminado y solicita que se deje sin efecto el auto que comunicaba al orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2734 / Rad. 16-2004-618

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali informa que dio por terminado el proceso con radicado 16-2004-525, el cual por oficio No. 191 del 4 de marzo de 2009, informó sobre la orden de embargo de remanentes, razón por la que solicita se levante la orden y se deje sin efecto el oficio informativo citado; como quiera que la solicitud es procedente, se dejará sin efecto el Oficio No. 191 del 4 de marzo de 2009 y en la misma medida el Auto de fecha 21 de abril de 2009 (Fol. 63 C-2) que dispuso tener en cuenta los remanentes solicitados.

RESUELVE:

**DEJAR SIN EFECTO** el oficio No. 191 del 4 de marzo de 2009 y en ese mismo orden lo dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2009 (fol. 63 C-2), que dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correrse traslado a la transacción presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3377 / Rad. 30-2012-218

Visto el informe que antecede, se tiene que se le corrió traslado a la transacción presentada por la parte actora, sin que en dicho término se hayan presentado objeciones, teniendo en cuenta que en la transacción se solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación y la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad/enriquez  
SECRETARIA  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado veintisiete Civil Municipal de Cali informando que el proceso que solicito remanentes a este expediente, se encuentra terminado y solicita que se deje sin efecto el auto que comunicaba al orden de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2747 / Rad. 29-2011-1190

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado veintisiete Civil Municipal de Cali informa que dio por terminado el proceso con radicado 27-2014-948, el cual por oficio No. 1889 del 2 de julio de 2015, informó sobre la orden de embargo de remanentes, razón por la que solicita se levante la orden y se deje sin efecto el oficio informativo citado; como quiera que la solicitud es procedente, se dejará sin efecto el Oficio No. 1889 del 2 de julio de 2015 y en la misma medida el Auto No. 959 de fecha 25 de agosto de 2015 (Fol. 58 C-2) que dispuso tener en cuenta los remanentes solicitados.

RESUELVE:

**DEJAR SIN EFECTO** el oficio No. 1889 del 2 de julio de 2015 y en ese mismo orden lo dispuesto en el auto No. 959 de fecha 25 de agosto de 2015 (fol. 58 C-2), que dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

JUZGADOS 10º EJECUCION DE SENTENCIAS  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2683 / Rad. 16-2000-374

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)* b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2681 / Rad. 31-2009-1131

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: "cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 14 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, después de evidenciarse que se profirió providencia en la que se ordena el levantamiento de unas medidas cautelares que no fueron decretadas en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3368 / Rad. 4-2014-586

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que en providencia No. 1949 fechada el 31 de mayo de 2016, se ordenó el levantamiento de embargo que pesa sobre los inmuebles con matrícula 370-475849 y 370-475711 propiedad de la Clínica Especializada del Valle; revisado el expediente, no se evidencia en el asunto que se haya decretada medidas cautelares sobre los bienes inmuebles referidos, por lo que el Juzgado incurrió en un yerro al levantar unas medidas cautelares inexistentes.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto citado y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos ilegales, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerrores en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el numeral SEGUNDO del Auto No. 1949 del 29 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral SEGUNDO de la providencia No. 1949 del 31 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUARSE** la ejecución del presente asunto como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgados 10° Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria